

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 110014003027-2018-00903-01
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por parte del apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia, sobre el auto de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se rechaza la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que rechazaba la reforma de la demanda, toda vez que aquella no cumplía con los requisitos regulados en el artículo 93 del Código General del Proceso, pues no puede utilizarse la “*reforma de la demanda*” para incorporar nuevos títulos a la acción, resaltando que estos últimos solo se presentan con la demanda inicial.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada, pues el a-quo incurrió en error citando para tal fin lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso y señaló, que con base en la norma citada le era viable y procesalmente válido reformar la demanda en lo puntos en que lo hizo, pues no sustituyó en su totalidad las pretensiones elevadas sino que cambió algunas, conllevando esto que deba aportar otros títulos ejecutivos que respalden las nuevas obligaciones reclamadas.

Agregó que, negar la reforma de la demanda ejecutiva bajo los argumentos del Juzgado Municipal, es ir en contra de los presupuestos de economía procesal, toda vez que esto implicaría que la parte interesada se vea en la obligación de interponer una nueva demanda o acumule la misma, teniendo que incurrir en gastos de publicidad que al interior del trámite inicial ya están surtidos.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene continuar con el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el Art. 93 de ley 1564 de 2012, señala “Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”

De lo actuado al interior del expediente, se tiene que el 30 de enero de 2018, el Juzgado Catorce (14) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de SEVERIANO PALACIOS MOSQUERA y a favor de HERMOFILO RODRÍGUEZ ROMERO, por los rublos reclamados en la demanda, así; “...\$50'000.000,00 capital contenido en el pagaré No. CA-19647220 y \$12'000.000,00 rublo de dinero contenida en título valor pagaré CA-19711083...”

Bajo los lineamientos del Acuerdo PCSJA18-110068 del 27 de julio de 2018, las diligencias se enviaron al Juzgado 72 Civil Municipal de esta Urbe, quien avocó conocimiento de estas el 16 de octubre de 2018 requiriendo a la parte actora a fin de que notificara al ejecutado, generó lo citado que el interesado solicitara el emplazamiento del deudor, actuación que fue autorizada el 7 de marzo de 2019, por el Juzgado 27 Civil Municipal¹. Surtido el trámite pertinente se tiene que el profesional en derecho FRANCISCO JAVIER ROMERO ALFONSO se notificó del adiado que libró mandamiento de pago el 12 de marzo de 2020 y procedió a contestar la acción en término.

A su turno el 22 de julio de 2020, el ejecutante por medio de su apoderado judicial radicó ante el Juzgado Municipal reforma de la demanda, aportando escrito de la demanda y el pagaré CA-19437186, solicitando para tal fin que “*sírvase señor Juez librar mandamiento de pago ejecutivo, por la vía del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, a favor de mi representado HERMOFILO RODRÍGUEZ ROMERO, y, en contra del demandado SEVERIANO PALACIOS MOSQUERA, por las siguientes cantidades:*

¹ Sede judicial avoca conocimiento de la acción el 7 de marzo de 2019, bajo los lineamientos del ACUERDO PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018.

1. Por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000.00) obligación contenida en el pagaré No. 02 (CA-19437186); con vencimiento el 21 de julio de 2018. (...)

31. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70'000.000.00) obligación contenida en el pagaré No. 02 <SIC> (CA-19711083); con vencimiento el 21 de julio de 2016..."

Descendiendo al punto que nos ocupa, de entrada, se dirá que la providencia apelada se revocará, dado que el artículo 93 del Código General del Proceso, señaló entre otras cosas el momento o/u oportunidad para tal fin, "...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial...".

De lo citado, se tiene que el ejecutante presentó en término la reforma de la demanda, pues no obra en el plenario auto que cite a las partes para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ni mucho menos auto que ordene seguir con la ejecución, momentos estos para los cuales sería extemporánea la petición de "*reforma a la demanda*" en los términos que para tal fin señaló el legislador. Se agrega que al tratarse de un asunto ejecutivo en el cual se incluyan nuevas pretensiones debe aportarse el documento que sustente las mismas, sin que el artículo 430 citado en la providencia revocada señale lo contrario.

Colorario, como se dijo al inicio de la parte motiva, se revocará la decisión del Juez Municipal, para que en su lugar se continúe el trámite y se revise si la reforma de la demanda cumple o no los lineamientos de forma y fondo de que trata el artículo 93 del Código General del Proceso, pues si bien se señala en esta decisión que no era dable rechazarla bajo los sustentos dados en la providencia del 16 de octubre de 2020, ello no es óbice para que el a-quo no pueda decidir lo que en derecho corresponda frente al título base de la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 16 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta Ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de esta Ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27868dc57dcea35f2aba58224744ef32eff4b79216baa77e3b10effb629a3032

Documento generado en 21/06/2021 12:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso: 39-2020-00410-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la entidad demandada FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, en contra de la sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar el reparo en concreto que aquel denominó *“inaplicabilidad de la norma”*.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Código de verificación:

9020a10bb38b95e6f3c1135f2537277a831b5b36855010c264f8921ed6a7d86d

Documento generado en 21/06/2021 11:58:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandante: Sonia Rodríguez Aguirre y Myriam Consuelo Orbegoza Pulido

Demandados: Juvenal Moncada Roa

Origen: Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310302520130013700

ASUNTO

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, se proceder a dictar sentencia anticipada en el litigio planteado por Juvenal Moncada Roa contra Sonia Rodríguez Aguirre y otra, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Juvenal Moncada Roa presentó demanda ejecutiva contra Sonia Rodríguez Aguirre y Myriam Consuelo Orbegoza Pulido solicitando que se librara mandamiento de pago contra aquellas personas por las sumas de dineros tasadas en las sentencias de primera y segunda instancia en este proceso, las costas y los intereses respectivos.

2. Trámite

2.1. El Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, quien tenía el conocimiento de este asunto, libró mandamiento ejecutivo el 13 de febrero de 2018, en el ordenó el pago de \$100.000.000 por concepto de arras confirmatorias,

\$210.000.000 por el valor pagado como parte del precio, \$40.000.000 por concepto de mejoras y \$10.646.700 por las costas procesales, así como los interés moratorios del 6 % anual desde la fecha de exigibilidad de cada obligación (f. 3, cuad. 2).

2.2. La demandada Sonia Rodríguez Aguirre presentó un recurso de reposición contra esa providencia, el cual fue desestimado en auto del 21 de febrero de 2019 (ff. 6-7 y 12-13, cuad. 2).

2.3. La parte pasiva formuló las excepciones de compensación de obligaciones y cobro de lo no debido (ff. 22-24, cuad. 2).

2.4. En auto del 21 de enero de 2019 se declaró la pérdida de competencia para conocer este litigio por vencimiento de términos (f. 46, cuad. 2).

2.5. El Juzgado 47 Civil del Circuito de esta urbe propuso conflicto negativo de competencia el 26 de febrero de 2020 (f. 48, cuad. 2), el cual fue dirimido por el *ad quem* determinó que este despacho debía conocer este proceso 3 de julio de 2020 (ff. 72-74, cuad. 2).

2.6. Por último, en proveído adiado 15 de febrero de 2021 se obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y se dispuso la continuación del trámite a fin de emitir el fallo anticipado.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone que “[e]l juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) // 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”. En ese sentido, verificada alguna de las circunstancias descritas en esa disposición “al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”

(CSJ STC3333-2020). En este asunto, se configura la hipótesis normativa aludida, puesto que las pruebas aportadas y practicadas en el expediente son suficientes para dirimir la cuestión planteada y no existe algún medio de convicción pendiente de práctica.

3. En lo referente a la acción ejecutiva, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Con relación a la facultad-deber de revisión oficiosa de los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “*compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que, en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo*” (STC1005-2021), por lo que “*si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmar los derechos del acreedor en el cobro coercitivo*” (*ibidem*). En ese sentido, la corporación ha insistido:

(...) en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

(...) la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo

de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”. (STC3928-2019).

4. Así las cosas, en ejercicio de la potestad-deber de revisión oficiosa de título ejecutivo que fundamenta esta acción ejecutiva promovida por Juvenal Moncada Roa contra Sonia Rodríguez Aguirre y Myriam Consuelo Orbezo Pulido, se observa que las obligaciones perseguidas son las condenas proferidas en las sentencias de primera y segunda instancias emitidas en este mismo asunto (ff. 187-190, cuad. 1A, y 9, cuad. 6).

En ese sentido, de esos fallos se infiere que se declaró el incumplimiento de las demandadas en reconvención, Sonia Rodríguez Aguirre y Myriam Consuelo Orbezo Pulido, de las obligaciones contenidas en el contrato de promesa de compraventa, así como la resolución por mutuo disenso. Además, aquellas personas fueron condenadas (a) al pago a favor del actor en reconvención, Juvenal Moncada Roa, de \$100.000.000 a título de arras confirmatorias, (b) a la restitución de \$210.000.000, (c) al pago de \$40.000.000 por concepto de mejoras y (d) a la cancelación de las costas procesales de la primera instancia, en donde se incluyó como agencias en derecho el monto de \$10.000.000. Por su lado, el señor Moncada Roa fue condenado a (1) la devolución de los inmuebles ubicados en los locales 3 y 4 del Edificio Laura Liliana P. H. y (2) al pago de los frutos percibidos con posterioridad a la contestación de la demanda, estimados en \$133.976.000 hasta el 1.º de junio de 2017, fecha de la sentencia de segundo grado, y los que se siguieran causando hasta la entrega de los bienes raíces.

Asimismo, es relevante señalar que el Tribunal Superior de este distrito judicial determinó: “[s]in constas (sic) en la segunda instancia” (f. 9, cuad. 6); que esa determinación fue obedecida en auto notificado el 20 de octubre de 2017 (f. 195, cuad. 1A); que las costas del primer nivel se aprobaron en el valor de \$10.646.700 en providencia del 20 de noviembre de 2017 (ff. 196-197, cuad. 1A); y que la Alcaldía Local de Fontibón entregó los inmuebles aludidos a Sonia Rodríguez Aguirre el 4 de diciembre de 2019 (f. 216, cuad. 1A).

5. Bajo esta perspectiva, se colige que la excepción de cobro de lo no debido, formulada por la demandada Sonia Rodríguez Aguirre, es improcedente, debido a

que el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso dispone que:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo tanto, la ejecutada mencionada no estaba facultada para invocar como defensa el cobro de lo debido respecto a los \$210.000.000 que tanto ella como Myriam Consuelo Orbegoza Pulido deben pagar a Juvenal Moncada Roa, a título de parte del precio, de conformidad con el numeral 5 de la sentencia de primer grado, confirmado por el *ad quem*. De modo que no es dable cuestionar nuevamente lo dirimido en aquellas providencias, que están debidamente ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa juzgada, al tenor de los artículos 302 y 303 del estatuto adjetivo.

6. Sin embargo, en lo atinente a la compensación de obligaciones se advierte, de un lado, que sí procede la interposición de ese medio exceptivo en este tipo de asuntos y, del otro, que efectivamente se ordenó, en segunda instancia, que el demandante en reconvención debía pagar a su contraparte *“los frutos percibidos con posterioridad a la contestación de la demanda y los que con mediana inteligencia y actividad produjeren los locales 3 y 4 del Edificio Laura Liliana P.H. hasta la fecha de esta sentencia en la suma de \$133.976.000 pesos (sic), conforme liquidación adjunta”* y adicionalmente *“los que sigan causando hasta la entrega de los inmuebles se liquidarán con base en los criterios que se tuvieron para hacer la presente liquidación”*.

En consecuencia, dado que cuando dos personas son recíprocamente deudoras, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas hasta la concurrencia de sus valores, de conformidad con los artículos 1714 y 1715 del Código Civil. Por ende, comoquiera que entre los extremos contendientes hay obligaciones de dinero, líquidas y actualmente exigibles, es procedente la compensación.

De lo anterior se infiere que a título de frutos en el fallo de segundo grado ya se reconocieron \$133.976.000 a favor de la parte pasiva en el juicio ejecutivo, los cuales se calcularon hasta mayo de 2017, según consta en la liquidación obrante a

folio 7 del cuaderno 6. Igualmente, teniendo en consideración que el *ad quem* dispuso que se debían liquidar los frutos hasta la fecha de entrega de los inmuebles con base en los criterios establecidos por aquel, a saber, 4 de diciembre de 2019, se obtiene el monto de \$136.701.854, de acuerdo con la siguiente tabla:

Frutos del Local 3				
Periodo	Meses	Ingreso mensual	Total periodo	Incremento
Junio a diciembre de 2017	7	\$ 2.110.000	\$ 14.770.000	5,00%
Enero a diciembre de 2018	12	\$ 2.215.500	\$ 26.586.000	5,00%
Enero a 4 de diciembre de 2019	11,1	\$ 2.326.275	\$ 25.821.653	5,00%
Subtotal			<u>\$ 67.177.653</u>	
Frutos del Local 4				
Periodo	Meses	Ingreso mensual	Total periodo	Incremento
Junio de 2017 a marzo de 2018	10	\$ 2.205.000	\$ 22.050.000	5,00%
Abril de 2018 a marzo de 2019	12	\$ 2.315.250	\$ 27.783.000	5,00%
Abril de 2019 a diciembre 4 de 2019	8,1	\$ 2.431.013	\$ 19.691.201	5,00%
Subtotal			<u>\$ 69.524.201</u>	
Total de frutos			<u>\$ 136.701.854</u>	

Ergo, se reconocerá la excepción de compensación, en el monto de \$270.677.854 correspondiente a los frutos causados hasta la entrega efectiva de los inmuebles objeto del proceso.

7. Sin embargo, los medios defensivos no son prósperos en lo concerniente al pago del interés legal del 6 % sobre los frutos, por cuanto el sentenciador del segundo nivel no ordenó el cobro de intereses, de manera que no es dable adicionar esa providencia ya ejecutoriada en esta etapa procesal. De la misma manera, tampoco se puede acoger el reclamo atinente a que el *ad quem* excluyó el cobró de las agencias en derecho o de las costas procesales, en razón a que, efectivamente, el juzgador superior no condenó en costas en esa instancia, empero confirmó la decisión del Juzgado 46 Civil del Circuito de esta ciudad respecto a la condena en costas de la primera instancia a las demandadas en reconvención.

8. En suma, se accederá parcialmente a los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo y se ordenará seguir adelante la ejecución, con las órdenes consecuentes, y se condenará en un 25 % de las costas a la parte pasiva por la prosperidad parcial de su defensa, de acuerdo con lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la excepción de cobro de lo no debido y **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de compensación de obligaciones en la suma de \$270.677.854, correspondiente a los frutos de los inmuebles; formuladas por la demandada Sonia Rodríguez Aguirre.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de apremio.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de esas cautelas, previo avalúo, para que con su producto se pague el valor total de las obligaciones.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se deberá tener en cuenta el monto de los frutos para efectos de la compensación respectiva.

QUINTO: CONDENAR en un 25 % de las costas del proceso a las ejecutadas en favor del ejecutante. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

bb3fa76182774c8a820b555a15d5a1bbbde5e5a96d1cac63572ff0fe972953f1

Documento generado en 21/06/2021 03:29:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103003-2014-00666-00

Clase: Ordinario

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en adiado del 18 de enero de 2019, no se ha cumplido pues el profesional en derecho, DEYMAR CAMILO SERRANO, no tomó el encargo allí encomendado, por lo tanto se releva al citado y se nombra a para tal fin a SEBASTIAN FORERO GARNICA como Curador Ad-Litem de OMAR MANRIQUE RAMÍREZ.

Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante telegrama la designación hecha anteriormente en este auto, informando sobre la forzosa aceptación del cargo, salvo que dentro de los cinco días siguientes a la notificación, acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, los gastos de curaduría se tazan en el rublo de \$400.000,00. Páguese a costa de la parte actora.

Finalmente se deberá negar la petición de copias que eleva el apoderado judicial de los demandantes, puesto que en el expediente no obra ninguna diligencia del 21 de septiembre de 2020, sumado a que el litigio que nos ocupa hasta ahora se está en trámite de notificación.

Notifíquese

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac50486ee3d4b9f1de123849b8f78a9b47c584e3f4cf40c628ea6e4dbe66c782

Documento generado en 21/06/2021 04:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00065-00

Obre en autos la manifestación efectuada por EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia y al requerimiento de fecha 10 de junio del año que cursa, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar¹, advirtiéndole que el despacho denota la respuesta de fondo a lo solicitado por la tutelante y que estaba a cargo de la cartera ministerial.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

¹ Una vez vencido tal lapso, se cerrará el incidente propuesto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72bbbf82f9f660f53ec2c6b252984e82cf2ecf07ecd9902ba0544a75bddad129

Documento generado en 21/06/2021 11:53:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2007-00425-00

Clase: Pertenencia – incidente de regulación de honorarios.

Se abre a pruebas el incidente de regulación de honorarios, y para tal fin, de decretan como aquellas las solicitadas por los intervinientes en el momento procesal pertinente.

INCIDENTANTE

Documentales:

Las que obran al interior del expediente y de este incidente.

INCIDENTADO

Documentales:

Las que obran al interior del expediente y de este incidente.

TESTIMONIALES

Se negarán los testimonios solicitados, puesto que aquellos no se tornan pertinentes, ni conducentes.

Una vez tome firmeza esta decisión, secretaria ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6000abd22bf93d24af6b29448e573e6c87b1a6dc19c55da88145182f93bb00af

Documento generado en 21/06/2021 03:24:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2007-00425-00

Clase: Pertenencia.

Se reconoce personería para actuar a FERNANDO GRAU PARRA, de conformidad al mandato otorgado por PEDRO IGNACIO DELGADO GARCIA y GILMA AURORA DELGADO GARCIA.

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 2:30 p.m. del día veintitrés (23) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5982ead1888d65b7750602c843a39cea797ea50a3da5830bff917f1f00f60e36

Documento generado en 21/06/2021 03:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-005-2013-00265-00

Clase: Ordinario

En razón a la solicitud que hiciera en término el apoderado judicial de la parte actora y según lo citado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Sede Central, se hace pertinente oficiar a la Universidad Nacional de Colombia, a fin de que emitan la respuesta al cuestionario que se tramitó mediante oficio No. 1651 del 16 de julio de 2019. Adviértase al centro educativo que se otorga un plazo de quince (15) días, para que obre respuesta al requerimiento. OFICIESE, el término se contabilizará desde el tercer día hábil del envío del oficio respectivo.

Ahora bien, si no existe respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia en el lapso otorgado en el párrafo anterior se autoriza a la parte actora para que en el término de treinta (30) días presente a este despacho la experticia, por medio de otra institución o profesional especializado, ello en los términos del artículo 227 del C. G. del P., so pena de tener por desierta aquella.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a990a880551d5d6750d20f774f65a0d087e4c58604272743be6a17a33f5c801

Documento generado en 21/06/2021 03:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00

Clase: Incidente oposición al secuestro - José David Ramos Ruiz

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de 2:30 p.m. del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año en curso, a fin de realizar la diligencia de recepción de testimonios, que se decretaron en adiado del 5 de febrero 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f825cc07ab673a83a72d20b22151062436c0a75fcf0edfcb80b3e069d74ae69

Documento generado en 21/06/2021 03:25:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00
Clase: Ejecutivo Hipotecario – incidente de nulidad

Se abre a pruebas el incidente de nulidad, y para tal fin, de decretan como aquellas las solicitadas por los intervinientes en el momento procesal pertinente.

INCIDENTANTE

Documentales:

Las que obran al interior del expediente y de este incidente.

INCIDENTADO

Documentales:

Las que obran al interior del expediente y de este incidente.

Una vez tome firmeza esta decisión, secretaria ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290e36fc9f2786ce1a4316d247c2af3ea0fef38a40afa5a721566c43f8c12cd5

Documento generado en 21/06/2021 03:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-017-2014-00666-00

Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la solicitud que hiciera la apoderada judicial de la parte actora, con la que pretende que se de aplicación a lo regulado en el Art. 121 del Código General del Proceso.

Según el Artículo 625 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos, el tránsito de legislación se hace en los siguientes términos:

“...4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...
(subrayado fuera de texto)

Con base en la normatividad citada, procede el Despacho a verificar lo actuado en el expediente, advirtiendo que, mediante auto del 3 de febrero de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de ARION S.A. contra JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERERREZ, del cual el ejecutado se notificó el 14 de octubre de 2015, en forma personal, y en término contestó la demanda.

De lo anterior se constata que el término para proponer excepciones se venció el 3 de noviembre de 2015, lo que impone afirmar que, para la entrada en vigencia del Código General del Proceso, según lo preceptuado en el ACUERDO No. PSAA15-10392,-1 de enero de 2016-, ya había precluido el mentado traslado,

por lo que el asunto sub judice, debe tramitarse hasta la sentencia bajo la normatividad anterior.

En consecuencia, se tiene que este expediente a la fecha no ha hecho tránsito de legislación para que sea regido por el Código General del Proceso, y por ende, pueda darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 121, como lo pretende la solicitante.

Lo anterior, también conlleva a que deba adoptarse una medida de saneamiento en forma oficiosa, pero no por las razones expuestas en el escrito de nulidad, sino porque desde el auto de fecha 28 de septiembre de 2017, se ha venido aplicando la normatividad procesal de manera equivocada, fundando las decisiones en el Código General del Proceso, que como antes quedara expuesto, no ha comenzado a regir el asunto, por tal motivo, solo se conservará lo atinente al decreto de pruebas que se hiciera en el mencionado proveído.

En consecuencia y siguiendo los lineamientos fijados en la parte motiva de esta decisión el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO; Negar la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en el proceso desde la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017, conservando únicamente lo atinente a las pruebas del proceso.

TERCERO: Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día cinco (5) del mes de noviembre del año en curso, para la recepción de los testimonios de CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIERREZ y JAIRO ANDRES OBANDO CASTRO, así como para el interrogatorio de parte al extremo ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432837b44de97ceaf24f1a5780d7d5bc83eab6c1336c06e761582c4da4aa86bd

Documento generado en 21/06/2021 03:25:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-017-2015-00095-00

Clase: Ordinario

Obre en autos el pagó por la suma de \$300.000,00 realizada a favor de María del Carmen Pulido.

Se corre traslado por el término de tres (03) días a las partes del trabajo pericial aportado en medio digital, por la auxiliar de la justicia María del Carmen Pulido el pasado 9 de junio de 2021.

Del mismo modo se pone de presente la solicitud que hizo María del Carmen Pulido en lo que respecta al reconocimiento de gastos - \$1'000.000,00 salario auxiliar contable- en los que incurrió aquella para la elaboración de la experticia. Una vez tome firmeza esta decisión de resolverá la misma

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4eb95bef8ddf3e9295cfc603e163f2e589776648e42c286920e095c42c44141

Documento generado en 21/06/2021 03:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-017-2015-00095-00

Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite al interior del expediente de la referencia, se hace procedente señalar las horas de las 11:30 a.m. del día dieciséis (16) del mes de julio del año en curso, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P..

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f1be2d787bf0d6999547d4f1f9fd557c079c7fd58cbe1eb377af150d020341

Documento generado en 21/06/2021 03:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Incidente de Tutela No. 47-2020-00004-00

En razón de la solicitud radicada por la apoderada judicial de WILSON MANUEL VASCO ARROYAVE se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 24 de febrero de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6046aa353e0efc1127a46134df692692f78c6a271e0d66e0087c27f432e851d

Documento generado en 21/06/2021 03:25:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00255-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en adiado del 02 de junio de 2021, con el cual se resolvió el conflicto de competencia que este despacho generó.

Por lo tanto, se debe correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de la experticia rendida por CARLOS CALERO DAZA y YEISON FABIÁN MARÍN ÁLZATE, el pasado 16 de diciembre de 2019.

OFICIESE, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira – Valle a fin de que remitan a este Despacho los depósitos judiciales y el proceso por la plataforma digital del Banco Agrario de Colombia

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8ebfed8ab05f4e979599c2a5337389f86bb7caf9ce3391c9feb8e95c1d90a28

Documento generado en 21/06/2021 12:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Solicite la prueba testimonial, de conformidad a lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, en declarativas y condenatorias.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb8dc9e6c8b87bd0c8443249dd92f6b5a0994513f9e1723f8e2246f7f9a0b7fc

Documento generado en 21/06/2021 12:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00327-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

139246c3aa583efdf3ab4e293efb8ab97a22d6d74984d0f3237c8bda8774ab0e

Documento generado en 21/06/2021 12:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00328-00
Clase: Expropiación.

Se avoca conocimiento de las diligencias radicadas bajo el número; 05045-3103-002-2018-00447-00, remitidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia.

Por lo tanto, se tienen por notificados de esta acción a LUIS ARCILA ZAPATA y MARIA ISBELIA ARCILA DE CHAVARRIAGA, quienes son herederos determinados de EDUARDO ARCILA LOPEZ (q.e.p.d.), los cuales, guardaron silencio al traslado para contestar la acción.

Ahora bien, revisada la actuación se tiene que los aquí demandados, por medio de apoderado judicial el 14 de junio de 2017, suscribieron un contrato de promesa de compraventa¹ entre la entidad vías de las Américas S.A.S., sobre el predio objeto de la demanda, el cual es de conocimiento de la demandante – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por lo tanto y según lo mandatos allí citados deben existir direcciones individuales de los diecinueve (19) herederos pendientes por notificar. Por lo tanto, se REQUIERE al representante judicial de la parte actora para que en el término de treinta 30 días, informe bajo la gravedad de juramento si conoce o no y de ser afirmativo cite las nomenclaturas en las que se puedan notificar a los demandados, so pena de aplicar las sanciones procesales del Art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

¹ Folios 109 al 118 del PDF denominado 01escritodemandanda

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4518fd1431b0cc2ebc78299634fd5eab4eca10239db1a160a49ec57c36961d39

Documento generado en 21/06/2021 12:18:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00330-00
Clase: Expropiación

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Adecue la demanda y el poder pertinente dirigiendo los mismos para que sean conocidos por el Juez Circuito de Bogotá o en su defecto para esta sede Judicial.

TERCERO: Complemente el acápite de notificaciones, con los datos que reguló el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso del demandado y solicite a su vez el emplazamiento de los herederos indeterminados de NIVIS RAQUEL SALCEDO PEREZ.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb87de8bd90a42fcc7e35c3faf2b664d8937a09a19d28586e1372d8033e51d56

Documento generado en 21/06/2021 12:18:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00332-00
Clase: Ejecutivo para al efectividad de la garantía real.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Solicite librar mandamiento de pago de manera separada en contra del ejecutado, JULIO CESAR ARIAS LOSADA, en lo que respecta al pagaré No. 6750085651 pues aquel esta suscrito solamente por aquel, y no conjuntamente con la señora JANNETH QUIJANO MORANT.

SEGUNDO: Aporte el certificado de libertad y tradición del predio sobre el cual recae la garantía real.

TERCERO: Adecue el acápite de notificaciones, señalando concretamente y de manera individual la dirección física y electrónica de los ejecutados, a fin de que no se generen inconvenientes para el momento de comunicar esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8931fb8ce5f3fe7555a2395be6467367c5fa0bd845d42b8cc844ff2747e9c328

Documento generado en 21/06/2021 12:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00333-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, sumado a que el anexo no lo faculta para cobrar el pagaré No. 17154404.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4413c424173ed0ab770a435e5e2165b1ef8bd8bf19fecf41f35343d728525e

Documento generado en 21/06/2021 12:18:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00334-00
Clase: Expropiación.

Estando el expediente de a referencia para avocar conocimiento de las diligencias radicadas bajo el número; 23-660-31-03-001-2014-00194-00, remitidas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL SAHAGÚN-CÓRDOBA.

Se hace necesario OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL SAHAGÚN-CÓRDOBA, para que en el lapso de tres (03) días, a contabilizarse desde el segundo del envío, remita a este Despacho el expediente No. 23-660-31-03-001-2014-00194-00 de manera integral, pues por reparto fue radicado tres cuadernos en los que no se extrae la actuación surtida desde el 4 de septiembre de 2019 ni mucho menos la providencia de fecha 14 de abril de 2021 citada en el oficio No. 005543-2021 del 19 de mayo del año que avanza.

OFICIESE, citando el numero de folios de cada cuaderno, para que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL SAHAGÚN-CÓRDOBA, tome las medidas a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26661426202c4968a4449f42205185026a7f27c1f1ee6f7a331370e23af18af0

Documento generado en 21/06/2021 12:18:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00337-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad DEMANDANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

SEGUNDO: Indique en los hechos de la demanda, la razón por la cual no incoa la acción ejecutiva en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA INDUEL S.A.S., si aquella también se obligó a cancelar las sumas aquí ejecutadas. Aclarando que, de querer incluir a la entidad referida, se deberá modificar en su totalidad la demanda y el mandato.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e067c7b8653f5fba179f89d2418a726c1d5d12e888e4b572ee9ed37c869e16

Documento generado en 21/06/2021 12:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00338-00
Clase: Prueba Extraprocesal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el objeto de la prueba extraprocesal, señalando concretamente el requisito de que trata el artículo 184 del Código General del Proceso que señala *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”*, puesto que la solicitud como esta elevada no demuestra que el citado o los citados pretendan demandar a su contraparte.

SEGUNDO: Acredite el haber enviado la demanda al citado a interrogar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7165f5159ff3b431a50a04d6411d5610ad02d4cac7aa126857a0f91b0e210e

Documento generado en 21/06/2021 12:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00339-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el haber enviado la demanda al citado, junto al radicado de la prueba anticipada tal y como lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020, toda vez que, si desconoce la dirección electrónica, debió cumplir dicho requisito de manera física, pues así lo dejó establecido el legislador.

SEGUNDO: Demuestre que cumplió la carga regulada en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto de las constancias de no acuerdo arrojadas al expediente no se trató directamente la resolución de contrato aquí pedida.

TERCERO: modifique el acápite de pretensiones, haciendo la división de las declarativas y de las condenatorias, realizando la salvedad que lo pedido será a favor de la sucesión de CARLOS ALBERTO ORJUELA (Q.E.P.D).

CUARTO: Incorpore a la demanda el acápite de juramento estimatorio de conformidad a lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

QUINTO: Aclare la razón por la cual se cita en la demanda a los demás herederos de CARLOS ALBERTO ORJUELA (Q.E.P.D), si estos no son demandantes ni demandados.

SEXTO: Arrime al expediente, los documentos legales pertinentes que demuestren el parentesco que tiene el demandante con CARLOS ALBERTO ORJUELA (Q.E.P.D)

SEPTIMO: Amplíe los hechos de la demanda, en lo respectivo a profundizar la situación de tiempo, modo y si es el caso lugar de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico que solicita resolver por medio de esta demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a449871040921495b7c2852569e9c10168b066b4cab779ca7a24c788d9779c

Documento generado en 21/06/2021 12:18:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00340-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00778a727d538c5b93a0b6ea026dba6e18d736eedf29b0d2ea5034298d5be9d0

Documento generado en 21/06/2021 12:18:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00341-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ajuste la pretensión primera del pagaré No. 4765998218-207419303849, pues el valor tazado en el título valor es 40.281.305,06 y no como se fijó en la demanda.

TERCERO: Verifique las direcciones citadas en el acápite de notificaciones judiciales, pues la nomenclatura "DIAGINAL 2 A No. 79-08 KENNEDY BOGOTA D.C" quizás no se encuentre, pues denota el despacho que el actor pretendió decir DIAGONAL.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e13cb209f25650f8f1a6f55fb8ab3942aa1af9bf8d37ac20808b71c1a0e55f

Documento generado en 21/06/2021 12:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00342-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder especial en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Arrime mandato dirigido a esta sede judicial o al Juez Civil del Circuito de Bogotá, señalando que se trata de un expediente de mayor cuantía.

TERCERO: Anexe acto administrativo, y/o similar en el que la Alcaldía Municipal de Madrid – Cundinamarca, tenga por pago el valor citado en el pagaré base de la acción, pues el mero archivo de constitución de depósito no garantiza que tal rublo este dirigido a las obligaciones que canceló a favor de los aquí ejecutados.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d3a196f99505dad958f312ab4e0a83a54b83c054a78278c73efb16cd124072

Documento generado en 21/06/2021 12:18:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00279-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 15 de junio de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae970434d954f04ff35115087777d33d9ebfb25f816de850e6fa92dbe8217ba5

Documento generado en 21/06/2021 11:48:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>